

en consideracion al mismo: el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho (1).

299 Frances que dice: "perderá todas las ventajas que le haya hecho el otro esposo, sea por el contrario de matrimonio, sea despues de contraido este." Le siguen el 228 Napolitano, 152 de la Luisiana, 156 de Vaud, 278 Holandes.

La muger adúltera pierde todos sus bienes; pero si "hijos derechos hubieren ambos, ó el uno de ellos, hereden los tales bienes" Ley 1, título 28, libro 2 de la Novísima Recopilacion, conforme con la 11, párrafo 3, título 5, libro 48 del Digesto con la 8, párrafos 4 y 5, título 17, libro 5, del Código y con la Novela 117, capítulo 8, que con esta diferencia viene á establecer lo mismo en las otras causas de divorcio.

Mas á pesar de que la dicha ley 1, que era la 1, título 7, libro 4 del Fuero Real, fué confirmada por la 82 de Toro (5 del título y libro mencionados de la Novísima Recopilacion), yo no la he visto aplicar ni en cuanto á las personas, ni en cuanto á los bienes, salvo en la parte á que se refiere este artículo.

El esposo, convencido de hechos tan atroces ó vergonzosos que autorizan el divorcio, no debe gozar de un beneficio, que debia ser el premio de un cariño constante y de los mas tiernos cuidados. Habiéndose colocado en el número de los ingratos é indignos será tratado como ellos: ha violado las condiciones del contrato: mal puede, pues, reclamar sus ventajas.

O por cualquiera, etc.: vé los artículos 1245 y 1265: porque donó en consideracion

1. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideracion á este: el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.—Ejecutoriado el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios; y la muger queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.—Arts. 273 y 274, tít. 5, cap. 5, lib. 1.º cód. civ. vigente.—N. de los EE.

al matrimonio y por afeccion al otro consorte, cuyas ofensas no pueden serle indiferentes.

Conservará: no puede haber pena donde no hay culpa: *factum cuique suum, non adversario nocere debet.*

El citado artículo 299 Frances habla del divorcio *quod vinculum*: el que nosotros conocemos se llama en aquel Código *separacion de cuerpos*.

Con este motivo se debatió, y debate aun entre los franceses, si el artículo 299 es aplicable á los casos de separacion: en pro y en contra se citan grandes autoridades y razones que pueden verse en Rogron al artículo 959: sobre nuestro artículo no podrá suscitarse tal duda ni controversia.

ARTICULO 87

Si el marido diere causa al divorcio, podrá ejercitar su muger los derechos que se le conceden en el artículo. 1355 (1).

Véase el artículo de la referencia, el marido culpable pierde derechos; mas ni se exime ni puede eximirse de sus obligaciones; y una de ellas es la de dar alimentos á su muger si los necesitase.

ARTICULO 88.

Cuando sea la muger la culpable del divorcio, por cualquiera causa, conservará el marido la administracion de los bienes de la masa social, y dará alimentos á su muger (2).

Vé los artículos 1356 y 1357. Como en este caso no ha lugar á la separacion de bienes, continúa rigiendo respecto del marido inocente, no solo en cuanto á la administracion y usufructo, sino en cuanto á las cargas, y una de ellas es la de alimentar al consorte.

1. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.—Art. 275, tít. 5, cap. 5, lib. 1.º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Cuando la muger dé causa para el divorcio, conservará el marido la administracion de los bienes comunes y dará alimentos á la muger, si la causa no fuere adulterio de esta.—Art. 276, tít. 5, cap. 5, lib. 1.º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

¿Deberá el consorte inocente alimentos de sus propios bienes al consorte culpable y pobre? Voet, tomo 2, páginas 117 y 139, se inclina débilmente á que si, quia vincuntum non dirimitur, asi como los hijos á los padres infames é incestuosos, quia licet legum contemptores et impii sit, parentes tamen sunt; Novela 12, capítulo 2.

Parece estar resuelto afirmativamente en el artículo 1256; pero en él se supone que el consorte inocente corre con la administracion de los bienes del matrimonio, y no es este el caso de la cuestion. El consorte culpable no puede ser de mejor condicion que los hijos; vé el párrafo 2 del artículo 72.

CAPITULO V.

DE LA DISOLUCION Y NULIDAD DEL MATRIMONIO.

ARTICULO 89.

El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges, y segun las leyes de la Iglesia (1).

1. Hemos dicho ya en la nota de fojas 46 de este tomo, que matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola muger que se unen con vínculo indisoluble.

En la nota de fojas 73 hemos espuesto tambien la prescripcion del artículo 239 del código civil vigente, que prescribe que ni el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

Respecto á la nulidad de él creemos oportuno citar las causas que hay para ella, y demas que sobre esta materia dispone el código civil en el cap. 6.º, tít. 5.º, lib. 1.º, art. 280 á 300, 312 y 313, cuyos artículos literalmente dicen:

"Son causas de nulidad las siguientes:—1.º Que el matrimonio se haya celebrado, concurriendo alguno de los impedimentos mencionados en el artículo 163:—2.º Que se haya celebrado en contravencion á los artículos 124 y 125:—3.º Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los artículos 115, 116, 117, 118 y 123:—4.º Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al artículo 119:—5.º Que no hayan concurrido los testigos que exigen los artículos 114 y 132:—6.º Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, conforme al artículo 132:—7.º Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.—La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la muger, dejará de ser

144 Sardo, 111 Austriaco y demas Códigos que solo admiten el divorcio en nuestro sentido. "Non puede ninguno dellos casar

causa de nulidad:—I. Cuando haya habido hijos:—II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintin años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.—La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes solo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquel, y dentro de treinta dias contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio.—Cesa esta causa de nulidad:—I. Cuando han pasado los treinta dias sin que se haya pedido la nulidad:—II. Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donacion al hijo en consideracion al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa; ó presentando á la prole como legítima al registro civil; ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.—El parentesco de consanguinidad ó afinidad, no dispensado, anula el matrimonio; pero si despues se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el dia en que primeramente se contrajo.—La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes; y seguirse tambien de oficio.—El error respecto de la persona anula el matrimonio solo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraido con otra.—La accion que nace de esta causa de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge engañado.—Si este no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes.—El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:—1.º Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:—2.º Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenia bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:—3.º Que uno ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.—La accion que nace de estas causas de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta dias contados desde la fecha del matrimonio.—El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula este, aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el anterior consorte habia muerto.—La accion que nace de esta causa de nulidad, puede